Trelew, 03 de julio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Recurso de Queja en Autos Caratulados: "R., V. M. c/ S., F. R. s/ Incidente de Incumplimento de Cuota Alimentaria en Autos Expte. 543 - Año 2011" (Expte. 360 - Año 2023)"* (Expte. N° 279 - Año 2024 CAT), a fin de resolver el llamado de fecha 14/06/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el escrito CRU-00475700000079230-4 (10/06/2024), titulado *"RECURRE EN QUEJA - EXPRESA AGRAVIOS - FUNDAMENTA"*, el Sr. R. F. S. se presentó ante esta Alzada y manifestó que a tenor de lo dispuesto por los arts. 262, 263 y sigtes. del CPCC viene a expresar *"los agravios causados (...) por las providencias dictadas por la Jueza Dra. Fabiana Pino (...) en fecha 02 de Mayo de 2024…"*, trascribe el art. 283 del CPCC, solicita *"su revocación en cuanto es materia de recurso"* y en el punto II *"HECHOS"* formula dos agravios.

Acompaña copia de la resolución del 02/05/2024, de un escrito titulado *"INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN"*, de una providencia de fecha 08/05/2024, de un escrito titulado *"IMPUGNA LIQUIDACIÓN SOLICITA SENTENCIA"*, de las providencias del 20/05/2024, del 23/05/2024 y del 28/05/2024, de un escrito titulado *"APELO"* y finalmente, de la providencia del 03/06/2024 que rechaza la apelación.

II.- Preliminarmente, se advierte que el recurso presentado resulta deficiente (conf. arts. 283 y 284 CPCC), ya que -amén de no hacer siquiera alusión a la queja propiamente dicha por la apelación denegada- no se cumplen con los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, en particular, no se indican concretamente las fechas a las que refiere la norma.

Corresponde señalar que, con el título de *"Admisibilidad. Trámite"* el art. 284 del CPCC dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

Bajo tales premisas, a poco que se analice el aparente recurso de queja intentado, se observa que padece de graves omisiones que impiden su admisibilidad.

En tal sentido, se ha señalado que la ausencia de los requisitos previstos en los incisos *a)* a *d)* de la citada norma (art. 284 CPCC) condiciona el progreso de la queja, pues al

desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la escueta descripción de los antecedentes realizada por el recurrente (conf. esta Sala, SIF N° 07/2024).

De tal modo, si bien se tiende a la flexibilización de los requisitos y la digitalización del proceso admite cubrir omisiones, en este caso se ha incumplido totalmente con los elementos mencionados expresamente por inc. 2° del art. 284 del CPCC. Estos elementos (fechas) poseen ineludible relevancia para la dilucidación de la cuestión a resolver, es decir, el control de admisibilidad del recurso de apelación que fue rechazado y, en consecuencia, indicar si la impugnación fue bien o mal denegada (conf. CAE, SIC N° 40/2015).

Adicionalmente, se observa que el presentante únicamente refiere a los agravios que le causaría la resolución que, en principio, resultaría apelada sin siquiera aludir a los motivos que justificarían el remedio intentado en esta oportunidad (conf. arts. 283 y 284 del CPCC). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de primera instancia al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (conf. esta Sala, SIE N° 26/2017).

En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado.

II.- Sin imponer costas, dado que no medió sustanciación, y sin regular honorarios a los Dres. D. S. C. y M. E. I., por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el Sr. R. F. S., mediante CRU-004757000000079230-4 (10/06/2024).

II) SIN imponer costas y sin regular honorarios a los Dres. D. S. C. y M. E. I.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y remítanse al Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____045____ /2024 -SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA